**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.** DIPUTADOS: LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO, KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, KARLA REYNA FRANCO BLANCO, LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO, SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA y MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- - - - - - - -

 **H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesión ordinaria de Pleno de esta Soberanía, celebrada en fecha 15 de julio del año 2019, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Código Penal del Estado de Yucatán, para incluir un catálogo de delitos de las personas morales, suscrita por la Diputada María Teresa Moisés Escalante de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXII legislatura.

Los diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.-** Con fecha 30 de marzo del año 2000, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante decreto 253, el Código Penal del Estado de Yucatán. Durante su vigencia, el aludido código ha sido reformado en 40 ocasiones, siendo las últimas las publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 22 de mayo de 2020.

**SEGUNDO.-** Con fecha 10 de julio de 2019 se presentó ante esta Soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Código Penal del Estado de Yucatán, para incluir un catálogo de delitos de las personas morales, suscrita por la Diputada María Teresa Moisés Escalante, de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXII legislatura.

Dentro de la exposición de motivos de dicha iniciativa, la proponente expuso lo siguiente:

*“Las personas morales son consideradas individuos ajenos al individualismo de las personas físicas al momento de ejercer derechos y obligaciones. La SCJN ha determinado que la persona moral, así como cualquier otra persona física, es sujeto de derechos humanos conforme la jurisprudencia siguiente:*

*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución […] en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. [[1]](#footnote-1)*

*Así como también es posible encontrar en su actuar, una conducta típica, antijurídica y culpable, que el ordenamiento jurídico denomine “delito”.*

*En este sentido, nuestro deber como legisladores; es adecuar la normativa del estado conforme a los parámetros establecidos en ordenamientos de orden federal, siempre respetando y velando por los Derechos Humanos y la seguridad de la ciudadanía.*

*Tomando en cuenta lo anterior, es necesario expresar que las personas, sean físicas o morales, realizan acciones y toman decisiones, en ocasiones contraviniendo la ley y ocasionando daños a terceros, pero que sin una tipificación en la legislación penal del estado dejaría en indefensión a las mismas.*

*El hecho de la inexistencia de un listado específico con respecto a los delitos factibles de imputación a las personas morales, genera un estado de incertidumbre, con respecto a la responsabilidad de dichos entes colectivos, ya que el delito puede ser cometido por la junta de gobierno, o por un particular que, a nombre de dicho ente que vulnere a la persona moral, y que, en ciertas ocasiones, ni los propios líderes de dicho sujeto colectivo tendrían en su conocimiento.*

*Aunado a esto, al existir una voluntad grupal, la comisión de delitos tipificados en el Código Penal se ve facilitada en gran medida; lo cual ocasiona un ambiente de incertidumbre con respecto a la seguridad y al sistema de impartición de justicia de la Entidad, dejando en un estado de indefensión a los ciudadanos víctimas de fraudes o de acciones que vulneren la esfera de sus derechos.*

*El legislador yucateco tiene que hacer un análisis especial respecto a la situación en la que se encuentra nuestra Entidad, siendo uno de los principales factores el auge económico; en consecuencia, el flujo de capital; no obstante, cualquier conducta ilícita pudiera darse, y en este caso, debe contemplarse un catálogo amplio evitando en gran medida cualquier estado de impunidad o indefensión en el ámbito de las relaciones entre las personas morales con particulares e incluso en las que se realizan entre las primeras con el Estado.*

*Debemos prevenir la comisión de delitos en Yucatán, y en su caso, contar con bases firmes para sancionarlas.”*

**TERCERO.-** Como se ha mencionado anteriormente, en sesión ordinaria de Pleno de este H. Congreso de fecha 15 de julio del año 2019, fue turnada la referida iniciativa al seno de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública; misma que fue distribuida en sesión de trabajo de fecha 07 de mayo del presente año, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Ahora bien, con base en los antecedentes mencionados, las y los diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA.-** La iniciativa en estudio, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con reformas respecto a la procuración e impartición de justicia y la seguridad pública.

**SEGUNDA.-** Es preciso señalar que, en el ámbito jurídico, las personas se clasifican en dos grupos, las físicas y las morales. Las primeras se refieren al ser humano, pensando como ente individual capaz de asumir obligaciones y ser titular de derechos; las segundas aluden a aquellos entes dotados de personalidad jurídica que suelen designarse como persona colectiva, persona jurídica o persona moral.

Así pues, una persona moral es un sujeto de existencia abstracta, constituido jurídicamente con voluntad propia, derechos, obligaciones y una personalidad jurídica que lo individualiza en las relaciones de derecho y lo hacen centro generador de derechos y obligaciones económicas, financieras y comerciales.

Consecuentemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. [[2]](#footnote-2) No obstante, podemos entender, que también es posible encontrar en su actuar, una conducta típica, antijurídica y culpable, y por tanto configurativa de delito.

Las personas morales son entes jurídicos que, en su origen, fueron creados y reconocidos en el derecho con el propósito de regular y fomentar actividades útiles a sus integrantes y a la sociedad, esto es, se crearon y regularon para fines lícitos. Con ese propósito se concedió a dichos entes una serie de privilegios y beneficios que permitieran y alentaran el adecuado desarrollo de su actividad, así se les reconoció personalidad jurídica independiente a la de sus socios o personas físicas que las conformaban, con sus consecuencias propias. Sin embargo, en la práctica suele darse que las condiciones preferenciales o privilegios de que disfrutan las personas morales, no sólo han sido aplicadas para los efectos y fines lícitos que persiguen sino que, en algunas ocasiones, indebidamente han sido aprovechadas de diversas maneras para realizar conductas abusivas de los derechos o constitutivas de fraude o de simulación ante la ley, con distintas implicaciones que denotan un aprovechamiento indebido de la personalidad de los entes morales, generando afectación a los derechos de los acreedores, de terceros, del erario público o de la sociedad.

En ese sentido, derivado de la globalización comercial, en el derecho penal moderno, surge la necesidad de proteger los bienes jurídicos que la persona jurídica o moral puede lesionar con motivo de su actividad, puesto que abarcan áreas que ya no se restringen únicamente al ámbito privado, sino que transgreden en sectores estratégicos de naturaleza pública.[[3]](#footnote-3)

A pesar de que las personas morales actúan generalmente respetando las disposiciones jurídicas que le son aplicables, es evidente que también son capaces de ser actores en asuntos del orden penal, ya sea de manera dolosa o culposa y, es necesario que dichos asuntos tengan un marco legal en materia penal para evitar que sigan actuando bajo la impunidad.

**TERCERA.-** Bajo esa óptica, el artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional, de la cual nuestro país es parte, establece la posibilidad de legislar en materia de responsabilidad de la persona jurídica.

De igual forma, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción en su artículo 26, contempla que la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, precisando que dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.

Además, México es miembro desde el año 2000 del Grupo de Acción Financiera y ha endosado dichas recomendaciones para cooperar en la lucha contra el lavado de dinero, así pues, de acuerdo con lo establecido en las “cuarenta recomendaciones” del Grupo de Acción sobre el lavado de activos (GAFI) del 20 de junio de 2000, se ha reconocido la importancia de que los países parte adopten medidas adecuadas para combatir el lavado de dinero y sancionar penalmente tanto a personas físicas como morales.

Como antecedentes en el ámbito internacional, Suiza insertó en su Código Penal en el año 2007 la responsabilidad penal de la empresa y España en 2010 reconoció la responsabilidad penal de las personas morales en determinados delitos. Así, como instrumento legal para reprimir a las personas morales o jurídicas criminales, actualmente diversos países han establecido y llevado a la práctica la responsabilidad de las personas morales.

En México, la responsabilidad penal de las personas jurídicas o morales, se encuentra establecida en el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde se dispone que las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

La inserción de la responsabilidad penal de las personas morales en el Código Nacional de Procedimientos Penales deriva de la modernización del sistema penal mexicano que alcanza a otros sistemas penales del mundo que ya habían interpuesto la figura en sus legislaciones. Ello, resulta ser un significativo avance sobre las nuevas obligaciones de las empresas al ser un tema constante en el ámbito penal.

Sin embargo, el citado Código Nacional, precisa que las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.

**CUARTA.-** La finalidad de la responsabilidad penal de personas jurídicas es aumentar la eficacia del derecho penal y la responsabilidad individual. No viene a suplantar a la responsabilidad individual, sino a hacerla más efectiva. La responsabilidad colectiva sirve para robustecer la individual porque su propósito es que las personas jurídicas adopten medidas de organización que imposibiliten la ejecución de hechos delictivos.[[4]](#footnote-4)

Partiendo de lo anterior, se realizó un estudio en el que se encontró que Quintana Roo, Puebla, Jalisco y Veracruz, ya contemplan un catálogo de delitos susceptibles de cometerse por personas morales. Por otro lado, el alcance de esta evolución es distinto en cada país e incluso en cada entidad federativa debido a los contextos sociales de cada región, pero el debate sobre el avance que se debe de tener en la política criminal y la dogmática penal se ha desarrollado ante la urgencia de reconocer a la persona moral como sujeto de derecho penal para afrontar las nuevas formas de criminalidad.

Conforme a lo anterior, en el marco normativo constitucional mexicano, en el ámbito del derecho penal, se establece el principio *Nulla Pena sine Lege*, que implica la necesidad de la existencia del tipo penal, para la posibilidad de ejercer una pena o sanción al respecto.

Desde esa tesitura, es preciso señalar que si bien, el artículo 16 Bis del Código Penal del Estado contempla que las personas morales serán responsables penalmente por los delitos culposos o dolosos que cometan, hasta la presente fecha, Yucatán no contempla un catálogo de delitos susceptibles de ser cometidos por personas morales, tal cual exige el último párrafo del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que es ineludible introducirlo con el objetivo de dar certeza jurídica y poder sancionar aquellas conductas delictivas realizadas por las personas morales, pues una organización que se estructura de tal manera que favorece o se aprovecha de circunstancias para delinquir no puede quedar exento de las sanciones penales, con independencia de la responsabilidad que les corresponde a las personas físicas que deciden y ejecutan actos delictivos a través de la persona moral.

Consecuentemente, al realizar el análisis respecto del catálogo de delitos que contemplan las legislaturas citadas con anterioridad, pudimos observar que en su gran mayoría son delitos de orden patrimonial y económico, ya que dichas conductas se ven en un ambiente de manejo de recursos, o afectación de bienes, así como el hecho de estar enfocados al funcionamiento y administración de personas jurídicas y la forma en la que éstas mismas por contar con más de un individuo, refieren una mayor posibilidad de generar impacto en la sociedad.

No obstante lo anterior, el legislador yucateco ha llevado a cabo un análisis especial respecto a la situación en la que se encuentra nuestra entidad, siendo uno de los principales factores el auge económico; en consecuencia, el flujo de capital; sin embargo al reflexionar que las personas morales son susceptibles de cometer delitos más allá de los patrimoniales, se considera que debe contemplarse un catálogo amplio evitando en gran medida cualquier estado de impunidad o indefensión en el ámbito de las relaciones entre las personas morales con particulares e incluso en las que se realizan entre las primeras con el Estado.

**QUINTA.-** Desde hace varios años, en algunos países ha surgido el término *compliance* o programas de cumplimiento normativo. Éste se configura por una serie de pautas, líneas directrices o reglas que deben cumplirse para que el actuar de una persona moral, pueda ser considerado en armonía con el ordenamiento jurídico.[[5]](#footnote-5)

Así pues, el *Compliance* es un conjunto de instrumentos de carácter preventivo, que tiene como finalidad garantizar que las actividades que lleva a cabo la empresa y quienes la conforman y actúan en su nombre lo hacen con apego a los códigos de ética, políticas internas y normas legales, así como cualquier otra disposición que la misma esté obligada a cumplir o que haya implementado de forma voluntaria, como parte de sus buenas prácticas.

Con relación a lo anterior, el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales anteriormente citado, establece que las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización.

De igual forma, como referencia, el Código Penal Federal en el último párrafo de su artículo 11 Bis, señala que las sanciones aplicables a las personas morales, podrán atenuarse, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.

En ese sentido, el Maestro Luis David Coaña Be, en su libro la responsabilidad penal y el compliace para empresas, señala que el núcleo de la responsabilidad penal de la persona jurídica sería precisamente la ausencia de las medidas de control adecuadas para evitar la comisión de delitos, que evidencien la voluntad seria de la empresa de cumplir con las normas internas y externas. No obstante, actualmente existe una laguna en nuestra legislación respecto del contenido y forma de los programas de cumplimiento.

De lo anterior, deriva la importancia de establecer parámetros claros para la implementación de un *compliace program* o programa de cumplimiento normativo en el seno de las empresas, mismo que tendrá como una de sus finalidades, la exclusión o atenuación de la responsabilidad penal en caso de que se hubiera cometido un delito en el seno de la persona jurídica.

En materia penal, el objetivo principal del *compliance*, es salvaguardar a la persona moral de los procedimientos penales que pudiesen iniciarse en su contra por la probable comisión de un delito, y en caso de instaurarse alguno, acreditar que la persona moral ha cumplido con las obligaciones establecidas por el sistema penal para poder quedar excluida de responsabilidad.[[6]](#footnote-6)

En ese sentido, no podemos pasar por alto, que hoy en día existen empresas responsables que llevan a cabo programas de cumplimiento normativo, con la finalidad de evitar malas prácticas y prevenir la comisión de delitos por parte de sus miembros. Por ello, y derivado de la propuesta de la diputada Rosa Adriana Díaz Lizama, en la que señaló que, para llevar a cabo una reforma integral, es pertinente incluir eximentes de responsabilidad relacionados con los programas de cumplimiento que deberán adoptar las empresas, este cuerpo normativo realizó un análisis exhaustivo en el que se consideró viable adicionar los artículos del 16 Quáter al 16 Octies, para establecer que cuando se compruebe que la persona moral realiza prácticas que ameritan la modificación de la responsabilidad penal, como por ejemplo, identificar las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos. Así como, disponer de modelos de gestión de los recursos financieros e imponer la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención, aunado al establecimiento de un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo, debe existir la posibilidad de que se consideren excluyentes o atenuantes de los delitos cometidos por las personas morales.

Bajo tal premisa, la actualización de este marco jurídico, resulta de vital importancia en el esfuerzo permanente de mantener la certeza jurídica de la que goza la entidad. En efecto, en el derecho penal se han trazado nuevos caminos derivados del modelo actual de sociedad, obligando a un nuevo análisis de dogma societas *delinquere non potest*, con la perseverante instauración de un sistema propio para la imputación penal a las personas morales. Así, es nuestra responsabilidad adecuar nuestro sistema normativo ante esos nuevos desafíos, pues considerar la responsabilización penal de las personas jurídicas representa otorgar a los entes colectivos la idéntica importancia jurídica que la sociedad ya les confirió.

Finalmente, es de señalarse que acorde a los objetivos de la actual Legislatura del H. Congreso del Estado, el presente dictamen reúne los aspectos esenciales de un análisis objetivo, exhaustivo y, por consiguiente, considerado viable en un alto espíritu legislativo.

Asimismo, es importante destacar que, durante las comisiones los diputados integrantes realizaron diversas observaciones, aportaciones y modificaciones necesarias para enriquecer el contenido de fondo, en técnica legislativa y redacción proporcionando la legalidad y certeza jurídica que corresponde.

Por todo lo expuesto y fundado, las y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, consideramos que la modificación al Código Penal del Estado de Yucatán, debe ser aprobada por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III, inciso b), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**Por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán,** **en materia de delitos susceptibles de ser cometidos por personas morales**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un último párrafo al artículo 16 bis que contiene las fracciones de la I a la XXXVIII; así como los artículos del 16 Quáter al 16 Octies, correspondientes al Capítulo IV, del Título Tercero, del Libro Primero todos del Código Penal del Estado, para quedar como sigue:

**Artículo 16 bis. -** …

…

…

A las personas morales podrá imponérseles alguna o varias de las penas o medidas de seguridad previstas en las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 28 de conformidad a lo establecido en los artículos 52, 53 y 54 del presente Código, cuando a estas se les impute responsabilidad con respecto a los siguientes delitos:

**I.-** Conspiración, previsto en el artículo 147;

**II.-** Evasión de presos, previsto en los artículos 153 al 160

**III.-** Desobediencia y Resistencia de Particulares, previsto en los artículos 177 al 181;

**IV.-** Oposición a Ejecución de Obras y Trabajos Públicos, previsto en el artículo 182;

**V.-** Violación de Sellos, previsto en los artículos 183 al 184;

**VI.-** Encubrimiento, previsto en los artículos 186 al 188;

**VII.-** Del peligro de Contagio, previsto en los artículos 189 al 192;

**VIII.-** Alteraciones Nocivas, previsto en los artículos 193 al 194;

**IX.-** Delitos en Materia Sanitaria, previsto en el artículo 195;

**X.-** Delitos en Materia de Comestibles y Bebidas, previsto en los artículos 196 al 197;

**XI.-** Delitos contra el Medio Ambiente, previsto en los artículos 198 al 206;

**XII.-** Ultrajes a la Moral Pública y a las Buenas Costumbres, previsto en el artículo 207;

**XIII.-** Corrupción de Menores e Incapaces, Trata de Menores y Pornografía Infantil, previsto en los artículos 208 al 213;

**XIV.-** Lenocinio y Trata de Personas, previsto en los artículos 214 al 215;

**XV.-** Delitos contra la Inviolabilidad del Secreto, previsto en los artículos 218 al 219;

**XVI.-** Privación Ilegal de la Libertad y de otras Garantías, previsto en los artículos 241 al 243 Bis 1;

**XVII.-** Delito contra la Intimidad Personal, previsto en los artículos 243 Bis al 243 Bis 2;

**XVIII.-** Delitos contra la Imagen Personal, previsto en los artículos 243 Bis 3 al 243 Bis 4;

**XIX.-** Abuso de autoridad, previsto en la fracción X de artículo 251 y 252;

**XX.-** Uso Ilícito de Atribuciones y Facultades, previsto en el artículo 255;

**XXI.-** Intimidación previsto en el numeral 258 Bis respecto del diverso 248;

**XXII.-** Ejercicio abusivo de funciones previsto en los artículos 259 y 260 Bis;

**XXIII.-** Tráfico de Influencias, previsto en los artículos 261 al 262;

**XXIV.-** Cohecho, previsto en los artículos 262 Bis al 262 Ter;

**XXV.-** Peculado, previsto en los artículos 263 al 264;

**XXVI.-** Enriquecimiento Ilícito, previsto en los artículos 265 al 266;

**XXVII.-** Falsificación y Uso Indebido de Sellos, Llaves, Marcas, Contraseñas y otros Objetos, previsto en los artículos 277 al 280;

**XXVIII.-** Falsificación de Documentos en General, previsto en los artículos 281 al 284 Bis;

**XXIX.-** Abuso de Confianza, previsto en los artículos 318 al 322;

**XXX.-** Fraude, previsto en los artículos 323 al 326;

**XXXI.-** Extorsión, previsto en el artículo 327;

**XXXII.-** Usura, previsto en el artículo 328;

**XXXIII.-** Despojo de Cosa Inmueble, previsto en el artículo 329;

**XXXIV.-** Robo, previsto en los artículos 330 al 337;

**XXXV.-** Robo de Vehículo, previsto en el artículo 338;

**XXXVI.-** Lesiones, previsto en los artículos 357 al 378;

**XXXVII.-** Homicidio, previsto en los artículos 368 al 373 Bis, y

**XXXVIII.-** Delitos contra la Salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en los artículos 473 al 479 de la Ley General de Salud.

**Artículo 16 Quáter.-** Si el delito fuere cometido por los representantes o administradores de hecho o de derecho, la persona moral quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

**a)** El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneos y adecuados para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

**b)** La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona moral con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona moral.

**c)** Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención.

**d)** No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición del inciso b).

En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

En las personas morales que entren en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición marcada con el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración.

Para efecto del párrafo anterior, son personas morales consideradas como micro y pequeñas empresas, aquéllas que estén consideradas así según su tamaño en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.

**Artículo 16 Quinquies.-** Si el delito fuera cometido por quienes estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el primer párrafo del artículo anterior, la persona moral quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo.

En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

**Artículo 16 Sexies.-** Los modelos de organización, gestión y prevención a que se refieren el inciso a) del artículo 16 Quáter y el artículo 16 Quinquies, deberán cumplir los siguientes requisitos:

**I.-** Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;

**II.-** Adoptarán protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona moral, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos, todo esto para prevenir el delito;

**III.-** Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos;

**IV.-** Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;

**V.-** Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, y

**VI.-** Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

**Artículo 16 Septies.-** La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en los artículos 16 Quáter y 16 Quinquies, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito que se trate. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

**Artículo 16 Octies.-** Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas morales haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones:

**I.-** Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras;

**II.-** Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos;

**III.-** Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito;

**IV.-** Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona moral.

**Artículos Transitorios**

**Primero.-. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo.- Derogación Expresa**

 Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía, que se oponga al presente decreto.

**DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

COMISIóN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

| CARGO | NOMBRE | VOTO A FAVOR | VOTO EN CONTRA |
| --- | --- | --- | --- |
| PRESIDENTE | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d046061c9bf7dd82e4bb1a6742e04fa0.jpgDIP. LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO |  |  |
| **VICEPRESIDENTA** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6d2aa36ebd7551c2ca31b6b67f3522b7.jpg**DIP. KATHIA MARÍA BOLIO PINELO** |  |  |
| SECRETARIA | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/ab46f88c35e97b1e7b572e2dc5fe775d.jpg**DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO** |  |  |
| SECRETARIO | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6e6db562e3178c6cc02664fc87bafe4e.jpg**DIP. LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/26576aaa53620071c410064b94105d0c.jpg**DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ** |  |  |
| VOCAL | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/0840b140f00abc70f10aebbe426a4467.jpg**DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA** |  |  |
| *Esta hoja de firmar pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de delitos susceptibles de ser cometidos por personas morales.* |
| VOCAL | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d3460772a7bdae50e1bac048d335d9f9.jpg**DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ** |  |  |
| VOCAL | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/adef997926bcfc02992826b71de049ed.jpg**DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA** |  |  |
| VOCAL | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/c5c6db01133009053e1d7468b411085b.jpg**DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ** |  |  |

*Esta hoja de firmar pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de delitos susceptibles de ser cometidos por personas morales.*

1. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES DE LAS PERSONAS MORALES”, P./J. 1/2015 (10a.) de la página 117 de la, Libro 16, marzo de 2015.* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Época: Décima Época. Registro: 2008584. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 1/2015 (10a.). Página: 117*  [↑](#footnote-ref-2)
3. *Cabeza de Vaca, D. (2018). Responsabilidad penal de la persona jurídica. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Véase:* [*https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4741/13.pdf*](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4741/13.pdf) [↑](#footnote-ref-3)
4. *Martínez, V. (2011). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Revista Internauta de Práctica Jurídica. 26, 61-78. Véase:* [*https://www.uv.es/ajv/art\_jcos/art\_jcos/num26/26-3-vicpar.pdf*](https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num26/26-3-vicpar.pdf) [↑](#footnote-ref-4)
5. Ontiveros, M. (2015). ¿Para qué sirve el Compliance en Materia Penal?. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. p.141 Véase: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/14.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. *Ibídem, p. 144.* [↑](#footnote-ref-6)